



Expediente: **056600343313 SCQ-134-0229-2024**
Radicado: **RE-00566-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **20/02/2024** Hora: **20:50:40** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0229-2024 del 02 de febrero de 2024**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “**TALA DE BOSQUES Y QUEMA**”.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita el día 05 de febrero de 2024, al sitio con coordenadas 6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W, distinguido con FMI: **0146704**, ubicado en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia; de la cual se generó informe técnico con radicado N° **IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

1. Observaciones:

- *Equipo técnico de la corporación realizó inspección ocular y aérea en el lugar descrito mediante queja con radicado SCQ-134-0229-2024 del 2 de febrero del 2024, localizado en la vereda La Palma, del municipio San Luis, coordenadas geográficas 6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W, según georreferenciación tomados en campo se trata del predio con FMI 0146704, denominado Finca Territorial, de 75 hectáreas de extensión, dominio de la familia Pulgarín Munera, según información de catastro municipal año 2019, sin embargo, al realizar las indagaciones con personas residentes en la vereda, entre ellos el señor Víctor Román, administrador de la finca La Cruz, también propiedad del señor Arcila, manifiestan que el propietario del predio y punto de tala rasa es el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga. (Imagen 1)*



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare

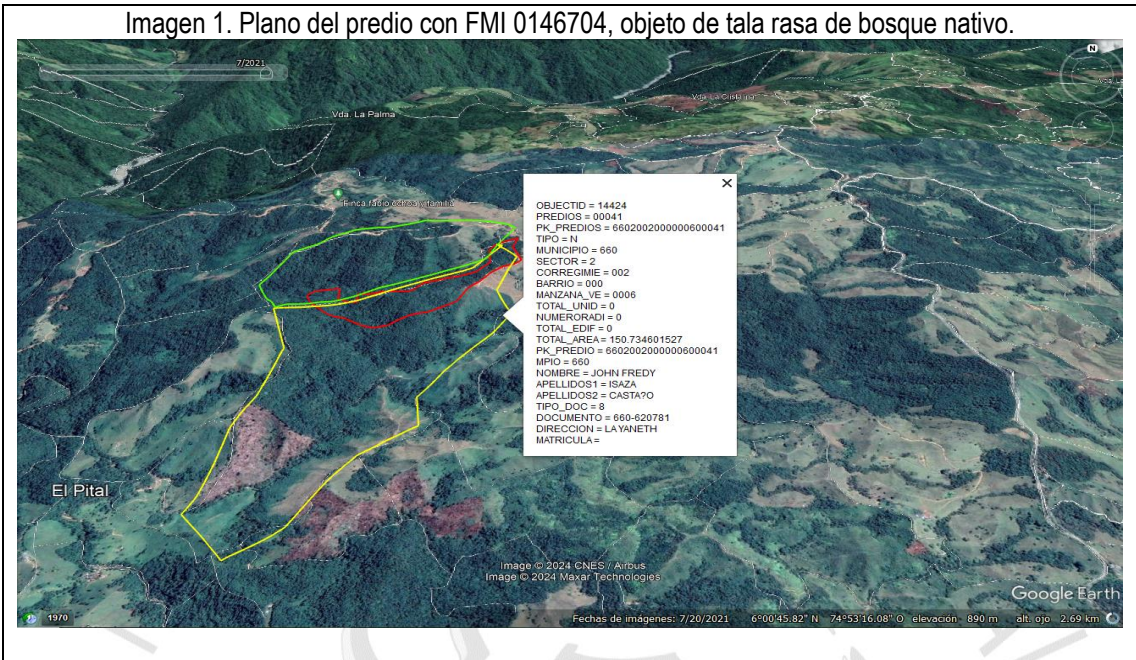


cornare



Cornare

Imagen 1. Plano del predio con FMI 0146704, objeto de tala rasa de bosque nativo.



- En la inspección ocular y mediante imágenes aéreas tomadas con Dron, se identifica la tala rasa de un bosque nativo secundario, donde se intervino un área aproximada a 12 has, asimismo dentro de esta área se realizó el aprovechamiento de individuos forestales con DAP superiores a 15 cm para uso comercial. (Figura 2)

Imagen 2. Plano del predio con FMI 0146704, objeto de tala rasa de bosque nativo.

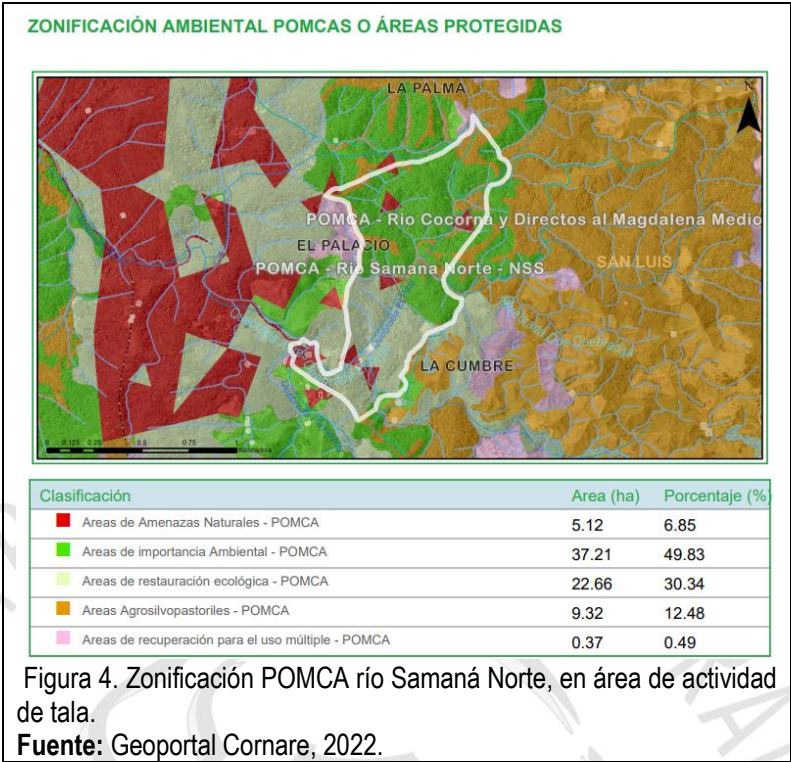


- Dentro de las especies forestales apeadas en campo se identificó las siguientes: laurel (*Nectandra* sp). Caimo (*Pouteira caimito*), caraño (*Trattinnickia aspera*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), chingale (*Jacaranda copaia*), fresno (*Tapirira guianensis*), riñon (*Ochoterena colombiana*), soto (*Iryanthera* sp.), guamo (*Inga* sp), garrapato (*Guatteria cestrifolia*), mortiño (*Miconia* sp), cirpe (*Pourouma bicolor*), y otras. También se identificó especies forestales en **VEDA** indefinida, de cabuyo (*Eschweilera coriácea*) y almendrón (*Caryocar*) declaradas por Cornare mediante acuerdo 404 de 29 de mayo del 2020.
- Por la parte baja del área intervenida cruza una fuente de agua de escaso caudal y aunque se dejó vegetación protectora en ambos costados de la fuente, está en algunos sectores no respeto la franja de protección mínima de 11 metros de protección del cauce de la corriente de agua.
- Igualmente, se encontró a bordo de vía, dos puntos de acopio de madera transformada en bloques y estacón, estimando un volumen comercial de 12 m³ de madera. (Figura 3)

Figura 3. Puntos de acopio de madera



- Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte, el predio cuenta con áreas de ordenación en mayor proporción de importancia ambiental, 37.21 has y Areas de restauración ecológica 22.66 has, de las 75 has de extensión del predio. En la zona que se realizó la intervención corresponde a áreas de importancia ambiental y áreas de restauración ecológica y en menor proporción áreas agrosilvopastoriles. Figura 4. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico con las fuentes hídricas, se identificó la afectación de una fuente hídrica a la cual no se le respeto las franjas de protección.



- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, para la tala rasa realizada en el predio denominado Finca Territorial con FMI 0146704, se obtuvo una valoración de **CUARENTA Y SIETE (47)**, calificada como una afectación **SEVERA** a los recursos naturales. (Anexo 2. Valoración de la afectación.)

Otras observaciones

- Contiguo al punto objeto de tala rasa, se identifica un predio distinguido en catastro municipal de San Luis, con PK 6602002000001200003, de 36,5 ha de extensión, dominio del señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía 94504661, en la cual mediante imágenes áreas tomadas con Dron, se identificó la quema a cielo abierto de un área aproximada a 2,5 has.
- Revisando la base de datos de atención a quejas ambientales en la Regional Bosques de Cornare, se encontró que el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, ha venido realizando tala rasa y quemas a campo abierto progresivas en el predio con PK 6602002000001200003, una vez que se encontró expediente relacionados 056600340688, en el cual se dio inicio a un proceso sancionatorio. (Figura 5, 6.)

Figura 5. Plano del predio con PK 6602002000001200003

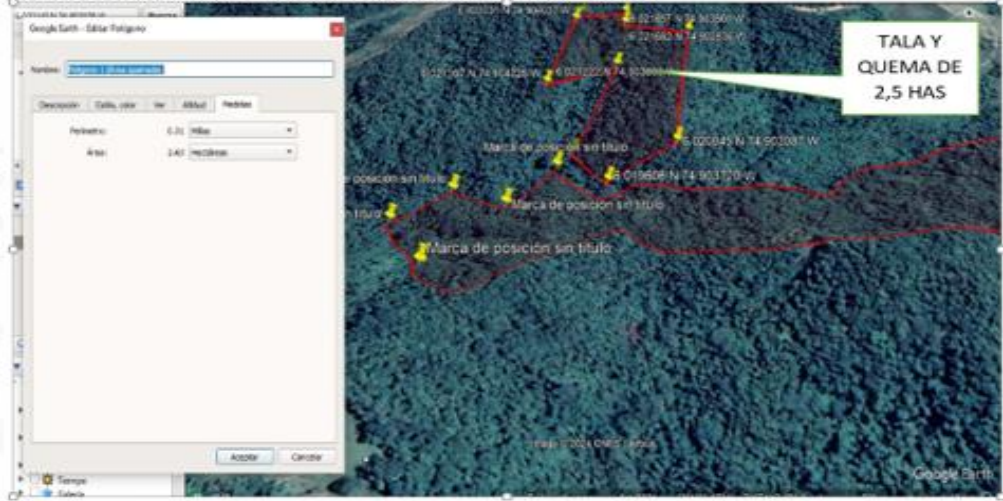


Figura 6. Imágenes aéreas tomadas con Drone de la quema realizada en el predio El Zapatillo, propiedad del señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga



4. Conclusiones:

- El día 5/02/2024, en visita de atención a la queja ambiental SCQ-134-0229-2024, personal técnico de la Corporación, identifico en el predio con coordenadas geográficas 6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W, distinguido con FMI 0146704, ubicado en la vereda La Palma del municipio de San Luis, la tala rasa y aprovechamiento forestal de un área aproximada a 12 has en bosque nativo, donde se evidencian tocones de especies forestales taladas y aprovechadas de: laurel (Nectandra sp). Caimo (Pouteira caimito), caraño (Trattinnickia aspera), gallinazo (Piptocoma discolor), chingale (Jacaranda copaia), fresno (Tapirira guianensis), riñon (Ochoterena colombiana), soto (Iryanthera sp.), guamo (Inga sp), garrapato (Guatteria cestrifolia), mortiño (Miconia sp), cirpe (Pourouma bicolor), y otras. También se identificó especies forestales en **VEDA** indefinida, de cabuyo (Eschweilera coriácea) y almendrón (Caryocar) declaradas por Cornare mediante acuerdo 404 de 29 de mayo del 2020.
- Con las actividades de tala rasa del bosque, no se respecto la franja de protección de una fuente de agua que cruza por la parte baja del predio, ya que esta se hizo en varios sectores a menos de 11 metros de retiro del cauce de la fuente.
- Que, de acuerdo a las indagaciones realizadas en campo con personas residentes cerca al predio, la persona propietaria del inmueble y presunto infractor es el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga identificado con cédula de ciudadanía 94504661, quien autorizó la tala rasa y

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

aprovechamiento del bosque, versión que fue confirmada por el señor Víctor Román, administrador de la finca La Cruz, también propiedad del señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga.

- Según la zonificación del POMCA río Samaná Norte, el punto de intervención se ubica en áreas de importancia ambiental y áreas de restauración ecológica y en menor proporción áreas agrosilvopastoriles.
- El mismo día de visita de atención a la queja, mediante imágenes aéreas tomadas por Dron, se encontró que en un predio continuó distinguido con PK 6602002000001200003, a nombre del señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, se identificó la quema acampo abierto de cobertura vegetal de un área aproximada a 2,5 has. Cabe reseñar que en este predio la corporación, dio atención a varias quejas ambientales por tala de bosque nativo, donde se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, Auto con radicado No. AU-04210-2022 del 27 de octubre del 2022, el cual reposa en el expediente 056600340688.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“()

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y

constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W**, distinguido con FMI **0146704**, ubicado en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia, evidenciado el día 05 de febrero de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, como responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1; del Decreto 1076 de 2015**.

Que, con las actividades de tala rasa del bosque, no se respetó la franja de protección de una fuente de agua que cruza por la parte baja del predio, ya que esta se hizo en varios sectores a menos de 11 metros de retiro del cauce de la fuente.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado **SCQ-134-0229-2024 del 02 de febrero de 2024**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024**.

Que es competente el Director de la Regional Bosques para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y aprovechamiento forestal sin permiso y/o autorización de autoridad ambiental competente, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas **6°01'14,5" N – 74°53'54,80" W**, distinguido con FMI **0146704**, en la vereda La Palma, municipio de San Luis, Antioquia, evidenciado el día 05 de febrero de 2024 por parte de personal técnico de Cornare; esta medida se impone al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, como responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **artículo 2.2.1.1.7.1; del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, para que si necesita realizar aprovechamiento forestal de más material vegetal deberá solicitar ante Cornare, la respectiva autorización o permiso, allegando certificado de propiedad o posesión del predio, para proceder a evaluar la viabilidad o no de la solicitud.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **30 días** hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0229-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Wilson Guzmán Castrillón**
Fecha: **16/02/2024**